

LA REGULACIÓN DE LAS AYUDAS *DE MINIMIS* EN EL DERECHO COMUNITARIO - COMENTARIO AL REGLAMENTO (CE) N.º 1998/2006

ABEL ESTOA PÉREZ*

- I. LAS AYUDAS *DE MINIMIS*.
- II. LOS REGLAMENTOS DE EXENCIÓN.
- III. EL REGLAMENTO DE EXENCIÓN DE LAS AYUDAS *DE MINIMIS*.
 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART. 1).
 2. DEFINICIÓN DE AYUDAS *DE MINIMIS* (ART. 2).
 3. CONTROL (ART. 3).
 4. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1860/2004, MEDIDAS TRANSITORIAS, ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA (ART. 4, 5 Y 6).
- IV. CONCLUSIONES.

I. LAS AYUDAS *DE MINIMIS*

Las ayudas *de minimis* guardan relación con las ayudas de Estado, a su vez relativas a la política comunitaria de competencia, la cual responde a la idea de que la economía de mercado es el modelo que garantiza las mejores condiciones de vida para los ciudadanos de la Unión Europea.

El control de las ayudas estatales pretende la igualdad de condiciones para todas las empresas comunitarias, con independencia del Estado en que radiquen. Las ayudas de Estado pueden permitir la supervivencia de empresas poco competitivas, a costa de las que lo son más. Ello impide la creación de empleo estable y perjudica la competitividad general de la economía europea. Por tanto, las ayudas de Estado sólo se permiten en casos concretos y bajo ciertas condiciones.

* Abogado (Valeriano Hernández Abogados). Doctor en Derecho.

Así, el art. 87 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (o Tratado CE) contiene una regla general de prohibición de las ayudas de Estado, pues considera incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

El art. 87.1 recién citado contiene los cuatro elementos característicos de toda ayuda estatal: i) que los fondos procedan del Estado; ii) que otorgue ventaja a las empresas; iii) que beneficie sólo a algunas empresas; y iv) que afecte a la competencia y a los intercambios comerciales entre Estados¹.

Las ayudas *de minimis* no se consideran ayudas de Estado a los efectos de ese artículo porque no cumplen la última característica mencionada: debido a su reducida cuantía se considera que no afectan al mercado ni a la competencia². La expresión *de minimis* procede de la máxima latina *de minimis non curat praetor* («el pretor no se ocupa de lo insignificante»). Así, se traslada al ámbito de las ayudas de Estado un principio también formulado respecto del art. 81 del Tratado CE, sobre restricciones a la competencia, las cuales se exige que sean sensibles para el mercado común, excluyéndose del ámbito de este último artículo las restricciones poco perceptibles³.

¹ Un análisis más detallado de las notas características de la ayuda estatal se contiene en HERNÁNDEZ MARTÍN, V., y VILLALVILLA MUÑOZ, J.M., *El control de las ayudas de Estado en el Derecho europeo*, Colex, Madrid, 1999; o en ESTOA PÉREZ, A., *El control de las ayudas de Estado*, Iustel, Madrid, 2006.

² Aunque los tribunales comunitarios también han declarado que, para que una medida estatal se considere ayuda de Estado, los efectos sobre la competencia y los intercambios no tienen que ser sustanciales (Sentencias de 21 de marzo de 1990, Bélgica/Comisión, C-142/87, *Rec.* p. I-959, apartados 42 y 43; o de 6 de marzo de 2002, Álava y otros/Comisión, T-92/00 y T-103/00, *Rec.* 2002, p. II-1385, aunque esta última —apartado 78— alude al límite *de minimis* establecido en tal fecha por la Comisión). Y también han declarado los tribunales que no existe un umbral por debajo del cual los intercambios no se ven afectados (Sentencia de 24 de julio de 2003, Altmark, C-280/00, *Rec.* 2003, p. I-7747, apartado 81, entre otras). Al respecto de tales contradicciones puede consultarse, entre otros, a KEPPELNE, J.P., *A guide des aides d'État en droit communautaire*, Bruylant, Bruxelles, 1999, pp. 139 y ss., si bien el autor aclara que la regla *de minimis* cuenta con una base más sólida desde la adopción del Reglamento (CE) n.º 994/98, al que más tarde nos referimos.

³ Véase al respecto a FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea*, Civitas, Madrid, 1993, p. 53. Y también a RODRÍGUEZ MÍ-

Con base en algún precedente, la regla *de minimis* se formuló de forma expresa, por primera vez, en 1992, al incluirse en unas Directrices de la Comisión sobre ayudas a pequeñas y medianas empresas (PYME)⁴. En esas Directrices se explica que tal clase de empresas suelen recibir ayudas de muy pequeño importe, normalmente concedidas por autoridades regionales o locales, que carecen de repercusiones apreciables sobre los intercambios comerciales. Por tal motivo, y por razones de simplificación administrativa, esas ayudas no se considerarían ayudas de Estado, quedando excluidas del deber de notificación. El límite de la exención se estableció en 50.000 ecus de ayuda para una misma empresa y para una misma finalidad, durante un período de tres años⁵.

Tales previsiones se modificaron mediante una Comunicación específica dictada por la Comisión en 1996⁶. Sin entrar en más detalles,

GUEZ, el cual precisa que la regla *de minimis* en materia *antitrust* se estableció a raíz de la Sentencia de 9 de julio de 1969, F. Völk/ESPRL, 69/05, Rec. 19769, p. 25 (RODRÍGUEZ MÍGUEZ, J.A., «La nueva regulación comunitaria de las ayudas *de minimis*: el Reglamento CE número 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001», *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 21, 2000, pp. 1329 y ss.).

⁴ Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas, apartado 3.2 (DO C 213, de 19 de agosto de 1992, p. 2). Los precedentes a los nos referimos se explican con detalle por ARPIO SANTACRUZ, J.L., *Las Ayudas Públicas ante el Derecho Europeo de la Competencia*, Aranzadi, 2000, pp. 178 y ss. Entre ellos cabe destacar las ayudas de «menor importancia», las cuales fueron objeto de un procedimiento especial, más expeditivo, que permitió a la Comisión concentrar sus recursos en los asuntos más importantes (procedimiento regulado en la Carta de la Comisión a los Estados de 28 de febrero de 1985). RODRÍGUEZ MÍGUEZ matiza que la principal diferencia entre las ayudas *de minimis* y las de «menor importancia» es que a estas últimas no alcanzaba la exención de notificación (RODRÍGUEZ MÍGUEZ, J.A., *La participación en el capital social como modalidad de ayuda pública a las empresas*, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2002, p. 498).

⁵ Aunque desde 1985 existiese un procedimiento específico para ayudas de menor importancia, COMMUNIER considera que, hasta la aparición de estas Directrices, el control de las ayudas de Estado no tenía en consideración realmente si la ayuda había tenido una influencia sensible sobre los intercambios comerciales y la competencia, pues tal influencia se presumía (COMMUNIER, J.-M., *Le droit communautaire des aides d'État*, L.G.D.J., Paris, 2000, pp. 37 y 38). Es más, pese a estar hoy regulado el principio *de minimis*, una parte de la doctrina sigue criticando que la comisión y los tribunales comunitarios presuman la existencia del requisito de afectación de la competencia y de los intercambios en toda ayuda estatal, sin realizar un verdadero análisis (por todos, SAMANIEGO BORDIÚ, G., «Fundamentos económicos de los efectos de las ayudas en la competencia», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, n.º 233, Septiembre/Octubre 2004, p. 49).

⁶ Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO C 68, de 6 de marzo de 1996, p. 9).

el importe máximo total de las ayudas *de minimis* se incrementó hasta 100.000 ecus durante un período de tres años a partir de la concesión de la primera ayuda *de minimis*.

El Reglamento (CE) n.º 69/2001 fue la primera norma de la Comisión que reguló estas ayudas, pues hasta ese momento los documentos de la Comisión al respecto pertenecían al llamado *soft law* (Directrices y Comunicación antes mencionadas)⁷. El umbral *de minimis* se estableció en 100.000 euros en un período de tres años.

Ese Reglamento ha sido sustituido por el n.º 1998/2006, que ha elevado el umbral hasta los 200.000 euros durante tres ejercicios fiscales, salvo en el sector del transporte (como veremos)⁸. Tanto este Reglamento como el que lo precedió se denominan Reglamentos de exención, pues eximen del deber de notificar a la Comisión las ayudas *de minimis*. De tal deber de notificación y de los Reglamentos de exención nos ocupamos enseguida.

II. LOS REGLAMENTOS DE EXENCIÓN

Los Reglamentos de exención establecen las condiciones para que ciertas ayudas puedan concederse automáticamente por los Estados, sin notificarse previamente a la Comisión, como es regla general.

Dicho deber de notificación se contiene en el art. 88.3 del Tratado CE. En virtud del mismo los Estados deben informar a la Comisión de su intención de conceder ayudas con la suficiente antelación para que ésta pueda presentar observaciones. Tras una primera fase, llamada «examen previo», la Comisión puede autorizar la ayuda o bien iniciar un examen más a fondo de la misma, si tiene dudas sobre su compatibilidad con el mercado común, mediante el llamado procedimiento de «investigación formal» (art. 88.2). El Estado no podrá conceder la ayuda hasta que lo autorice la Comisión, tras el examen previo o al terminar la investigación formal, lo cual se conoce como efecto suspensivo. Las ayudas que incumplan el deber de notificación o el efecto suspensivo se llaman ayudas ilegales.

⁷ Reglamento (CE) n.º 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* (DO L 10, de 13 de enero de 2001, p. 30). Del análisis de dicho Reglamento se ha ocupado RODRÍGUEZ MÍGUEZ, J.A., «La nueva regulación... *op. cit.*»

⁸ Reglamento (CE) n.º 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* (DO L 379, de 28 de diciembre de 2006, p. 5).

El deber de notificación tiene muy pocas excepciones y las más importantes se contienen en los Reglamentos de exención.

Tales Reglamentos se han aprobado por la Comisión en uso de la autorización concedida por el art. 89 del Tratado CE y el Reglamento (CE) n.º 994/1998 del Consejo, dictado en desarrollo del artículo anterior⁹. El art. 89 dispone que el Consejo podrá adoptar reglamentos para la aplicación de los arts. 87 y 88 del Tratado CE, y determinar las condiciones para que ciertas categorías de ayudas queden excluidas del procedimiento de notificación previa del art. 88.3. El Reglamento (CE) n.º 994/98 autorizó a la Comisión a adoptar Reglamentos de exención en materia de ayudas (de ahí que también se le conozca como Reglamento de habilitación).

El Reglamento (CE) n.º 994/98 distingue una exención aplicable a ciertas categorías de ayudas de Estado que, bajo ciertas condiciones, se consideran compatibles con el mercado (art. 1) y otra, el caso que nos ocupa, para ayudas que no superen un determinado umbral durante un período dado (art. 2), que no se consideran ayuda estatal¹⁰.

La Comisión, a partir de su experiencia en la valoración de ayudas de Estado, dictó en un primer momento, además del Reglamento sobre ayudas *de minimis*, otros aplicables a las ayudas al empleo, a la formación de trabajadores y a PYME¹¹.

Más adelante, la Comisión sustituyó el Reglamento sobre ayudas *de minimis* por el que aquí se comenta, y dictó otros específicos sobre ayudas estatales a PYME de los sectores agrario y pesquero, sobre ayudas *de*

⁹ Reglamento (CE) n.º 994/1998 del Consejo, de 7 de mayo, sobre la aplicación del Tratado CE a ciertas categorías de ayudas horizontales (DO L 142, de 14 de mayo de 1998, p. 1). Existe una propuesta de la Comisión para ampliar el ámbito de este Reglamento, entre otras, a las ayudas a la cultura y a la protección del patrimonio (<http://ec.europa.eu/comm/competition>, apartado «State aid reform»).

¹⁰ Puede suceder que una ayuda que supere los umbrales del Reglamento no se considere ayuda de Estado por otros motivos. Por ejemplo, si el Estado actuó con arreglo al principio del inversor privado, es decir, guiado por los criterios que aplicaría un inversor privado para rentabilizar su inversión (al respecto, puede consultarse a RODRÍGUEZ MÍGUEZ, J.A., «Mercado, participación pública en el capital y ayudas estatales: el principio del inversor privado en una economía de mercado», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, n.º 221, Septiembre/Octubre de 2002).

¹¹ Los Reglamentos de ayudas a la formación y a las PYME son los n.º 68 y 70/2001 (DO L 10, de 13 de enero de 2001, p. 33). El de ayudas al empleo es el n.º 2204/2002 (DO L 337, de 13 de diciembre de 2002, p. 3). Por Reglamento (CE) n.º 1976/2006 (DO L 368, de 23 de diciembre de 2006, p. 85) se extendió la vigencia de los tres Reglamentos recién citados hasta el 30 de junio de 2008.

minimis en tales sectores y sobre ayudas regionales a la inversión¹². En un futuro se prevé agrupar todos los Reglamentos de exención por categorías en uno y ampliar la exención a ciertas ayudas al medio ambiente¹³.

La existencia de tales Reglamentos no impide otorgar ayudas que cuenten con un Reglamento específico pero no cumplan las condiciones del mismo. Si tal es el caso la ayuda se debe notificar. El deber de notificación también puede venir impuesto por el propio Reglamento de exención para ciertas ayudas o por una decisión de la Comisión. En esos casos, la Comisión no puede asegurar que la ayuda no afectará a la competencia sin antes analizarla. Por eso la ayuda no está automáticamente autorizada, aunque podrá autorizarse por la Comisión tras su análisis.

Los Reglamentos de exención agilizan la concesión de ayudas y alivian la carga de trabajo de la Comisión, sin menoscabo del control, pues los Estados deben informar a la Comisión, básicamente, mediante impresos de información resumida, que se publican en el Diario Oficial, y a través de informes anuales [art. 3 del Reglamento (CE) n.º 994/98]¹⁴. Además, los Estados deben llevar registros sobre los regímenes de ayuda exentos, con información que deberán mantener durante diez años desde que se concedió la ayuda, plazo exigido en los distintos Reglamentos de exención y que coincide con el de prescripción de las facultades de la Comisión para la recuperación de ayudas ilegales¹⁵.

¹² Los Reglamentos (CE) n.º 1/2004 (DO L 1, de 3 de enero de 2004, p. 1) y n.º 1595/2004 (DO L 291, de 14 de septiembre de 2004, p. 3) se aplican a las ayudas a PYME de los sectores agrario y pesquero, respectivamente. El Reglamento (CE) n.º 1860/2004 (DO L 325, de 28 de octubre de 2004, p. 4) es el relativo a las ayudas *de minimis* en tales sectores. El Reglamento de ayudas regionales a la inversión es el n.º 1628/2006 (DO L 302, de 1 de noviembre de 2006, p. 29).

¹³ Proyecto de informe de la Comisión al Consejo y Parlamento Europeo, de evaluación sobre la aplicación del Reglamento de habilitación y los Reglamentos de exención (21 de diciembre de 2006).

¹⁴ Los Reglamentos exigen la transmisión de la información en formato electrónico (véase también el documento «Disposiciones relativas a la transmisión electrónica de notificaciones de ayuda estatal». DO C 237, de 27 de septiembre de 2005, p. 3). Existen formularios específicos para la comunicación de ayudas que se acojan a Reglamentos de exención por categorías. Pueden consultarse en la página web de la Comisión Europea: http://ec.europa.eu/comm/competition/state_aid/legislation/forms.html.

¹⁵ A tenor del Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia española, junto a la comunicación a la Comisión Europea de las ayudas concedidas al amparo de un Reglamento de exención, deberá efectuarse otra a la Comisión Nacional de la Competencia, órgano cuya creación contempla el Proyecto citado y entre cuyas funciones estará realizar informes y propuestas sobre las ayudas públicas (art. 11.3.b).

A ese tipo de control se une el que pueden efectuar los tribunales nacionales, cuyo fundamento y alcance explicamos a continuación.

Como antes dijimos, el art. 87.1 del Tratado CE contiene la regla general de prohibición de las ayudas de Estado, aunque tal prohibición admite las excepciones que determinen la Comisión y el Consejo. La existencia de tales posibles excepciones determina que el art. 87.1 citado no tenga efecto directo, es decir, que no pueda invocarse ante los tribunales de los Estados miembros, al no ser clara e incondicional la prohibición que contiene.

Pero, cuando las excepciones que pueden establecer las instituciones antes referidas se plasman en un Reglamento, que contiene las condiciones para la autorización de unas ayudas, ese Reglamento tiene efecto directo y, por tanto, es directamente aplicable en los Estados miembros. En otras palabras, aunque los particulares no puedan invocar aisladamente el art. 87.1 CE ante sus tribunales para cuestionar una ayuda, podrán invocar la prohibición que establece ese artículo cuando sea clara e incondicional, al haberse interpretado para ciertas ayudas por una institución comunitaria a través de un Reglamento de exención¹⁶.

Así, los particulares podrán solicitar a su propio juez que analice la regularidad de unas ayudas concedidas al amparo de un Reglamento de exención. Si el juez considera que las ayudas respetan las condiciones previstas en el Reglamento correspondiente las declarará compatibles. Si, por el contrario, considera que no se ajustan al Reglamento en cuestión, declarará las ayudas ilegales, pues debieron notificarse a la Comisión para su examen en lugar de concederse de modo automático, sin notificación. Lo que no podrá el juez nacional es declarar incompatibles con el mercado común unas ayudas que no se ajusten a un Reglamento de exención, pues tal declaración corresponde en exclusiva a la Comisión. La ilegalidad de una ayuda no excluye su posible compatibilidad con el mercado, la cual sólo puede decidir la Comisión tras su examen.

Desde este punto de vista los Reglamentos liberan a la Comisión de una importante carga de trabajo en el análisis de la compatibilidad de las ayudas a que se refieren, al transferir parte de ese trabajo a los jueces nacionales.

¹⁶ La aplicación por el juez nacional de los Reglamentos de exención, incluido el de *minimis*, da solución a la cuestión planteada y no resuelta en la Sentencia de 15 de julio 2002, Pearle y otros/Comisión (C-345/02, Rec. 2004, p. I-7139), en la cual un tribunal holandés planteó la cuestión prejudicial de si el juez nacional podía aplicar la regla de *minimis* según se expresaba en la Comunicación de 1996.

Este recurso puede ser muy útil para empresas competidoras de otras que hayan recibido ayudas amparadas en tales Reglamentos, siendo en realidad ilegales. Pese a ello no nos consta que se haya utilizado hasta la fecha en nuestro derecho¹⁷.

III. EL REGLAMENTO DE EXENCIÓN DE LAS AYUDAS DE MINIMIS

El análisis del Reglamento (CE) n.º 1998/2006 se efectúa en el orden de su articulado: Ámbito de aplicación (art. 1); Definición de ayuda *de minimis* (art. 2); Control (art. 3); y, en un apartado conjunto, Modificación del Reglamento (CE) n.º 1860/2004, Medidas transitorias y Entrada en vigor y vigencia (arts. 4, 5 y 6, respectivamente).

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART. 1)

Desde el principio determinados sectores han sido excluidos de la aplicación de la regla *de minimis*. La razón suele ser que se trata de sectores con fuerte competencia, la cual puede verse afectada por cualquier ayuda, por pequeña que sea.

Las Directrices sobre ayudas a las PYME de 1992 excluyeron de la aplicación de esta ventaja a las PYME de sectores que contasen a tal fecha con regulación específica (industria siderúrgica, construcción naval, fibras sintéticas, vehículos a motor, agricultura, pesca, transporte, industria del carbón). Las Directrices de 1996 dispusieron que la regla *de minimis* no se aplicaría a los sectores del Tratado CECA (carbón y acero), a la construcción naval, al sector del transporte ni a la pesca o agricultura. El Reglamento (CE) n.º 69/2001 excluyó la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado CE (en esencia, agricultura, acuicultura y pesca) y el sector transporte, así como las ayudas a la exportación y las que priman los productos nacionales en detrimento de los importados, como novedad¹⁸.

¹⁷ Según el Proyecto de informe de la Comisión de 21 de diciembre de 2006, ya citado, ningún tribunal nacional ha conocido hasta la fecha de un asunto de tal tipo.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de la Comisión de 19 de mayo de 2004 (DO L 63, de 4 de marzo de 2006, p. 11) o de 12 de febrero de 2004 (DO L 137, 30 de abril de 2004, p.1) que excluyeron, respectivamente, la aplicación del Reglamento (CE) n.º 69/2001 a las ayudas a la exportación concedidas por Italia a favor de WAM SpA y a las ayudas al transporte de la Región Valona y el aeropuerto de Charleroi a Ryanair.

Y así llegamos al Reglamento (CE) n.º 1998/2006 que, como el anterior, excluye a los sectores de la pesca y la acuicultura. En cambio, amplía su ámbito a la transformación y comercialización de productos agrícolas en ciertos supuestos, mientras que la producción primaria de tales productos sigue excluida en todo caso¹⁹.

El Reglamento, como el anterior, mantiene la exclusión de las ayudas a la exportación y las que priman el uso de los bienes nacionales con preferencia sobre los importados, así como la ayuda al sector del carbón.

En cambio, la Comisión considera que la exclusión del sector del transporte ya no está justificada, salvo el caso de ayudas a la adquisición de vehículos de transporte de mercancías por carretera concedida a empresas que realicen por cuenta ajena tales operaciones, es decir a los transportistas profesionales, a los que sigue sin ser de aplicación la regla *de minimis*²⁰. Otra novedad es que la regla *de minimis* no se aplicará a empresas en crisis²¹.

2. DEFINICIÓN DE AYUDAS DE MINIMIS (ART. 2)

Para que una ayuda esté exenta de notificación debe cumplir lo previsto en los apartados 2 a 5 del art. 2 del Reglamento. Dichos apartados se analizan a continuación.

¹⁹ Los sectores de la pesca y la acuicultura se regulan en el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo. El Reglamento sobre ayudas *de minimis* amplía su ámbito a la transformación y comercialización de productos agrícolas salvo que la ayuda esté ligada a la producción, lo que sucede cuando el importe de la misma dependa del precio o de la cantidad de los productos comprados o comercializados o cuando la ayuda deba compartirse con los productores primarios, es decir, con los agricultores. El fundamento de tales previsiones está en la jurisprudencia (por ejemplo, Sentencia de 19 de septiembre de 2002, España/Comisión, C-113/00, *Rec.* 2002, p. I-7601, apartado 73).

²⁰ Se acoge así la doctrina de las Sentencias de 26 de septiembre de 2002, España/Comisión (C-351/98, *Rec.* p. I-8031) y de 13 de febrero de 2003, España/Comisión (C-409/00, *Rec.*, p. I-1487), relativas al Plan Renove Industrial español, en las que se declaró que la regla *de minimis* debía poder aplicarse a los transportistas no profesionales (por cuenta propia), pero no así a los profesionales (por cuenta ajena), al ser éste un sector muy saturado. Para mayor detalle puede consultarse, por ejemplo, a FERNÁNDEZ TORRES, J.R., «El Plan Renove Industrial ¿contra las cuerdas?», *Boletín Aranzadi Administrativo*, n.º 1/2002.

²¹ La definición de empresa en crisis se contiene en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (DO C 244, de 1 de octubre de 2004, p. 2).

a) El umbral económico pasa a ser de 200.000 euros durante tres ejercicios fiscales, como ya se ha dicho, salvo para ayudas a empresas que operen en el sector del transporte por carretera, que se limita a 100.000 euros durante el mismo período. Si esos importes globales se superan, la ayuda no podrá acogerse al Reglamento, ni siquiera en la fracción que no supere el límite máximo (art. 2.2.2º), previsión que no contenía el Reglamento anterior. Se trata de evitar que el Estado fraccione la ayuda en partes menores. Esta previsión será útil en caso de recuperación de ayudas ilegales.

b) Igual que preveía el Reglamento (CE) n.º 69/2001, a fin de que los métodos de cálculo sean homogéneos para todos los Estados, cuando la ayuda no consista en una subvención en efectivo debe convertirse a equivalente de subvención bruto (antes de impuestos). Si la ayuda se recibe a plazos debe actualizarse al valor en el momento de la concesión, que es aquel en el que se confiere a la empresa el derecho a recibir la ayuda (Considerando 10), empleando el tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión²².

c) La ayuda debe ser transparente, es decir, su equivalente de subvención bruto debe poder calcularse previamente con precisión. El Reglamento aclara cuándo se considerarán transparentes los préstamos y la ayuda concedida en virtud de un régimen de garantía²³. Las aportaciones de capital y las medidas de capital riesgo no serán transparentes a menos que

²² El tipo de referencia se fija por la Comisión para cada Estado. El vigente para España a partir de 1 de enero de 2007 es el 4,62% anual (Comunicación relativa a los tipos de interés de recuperación de las ayudas de Estado y los tipos de referencia/de actualización para 25 Estados miembros aplicables a partir de 1 de enero de 2007. *DO C 317*, de 23 de diciembre de 2006, p. 2).

²³ La previsión sobre transparencia está en línea con otras normas recientes de la Comisión como el citado Reglamento de exención de ayudas regionales a la inversión. La Comunicación sobre ayudas *de minimis* de 1996 detalla el modo de calcular el equivalente de subvención de un préstamo con bonificación de intereses en un año determinado. A tenor de ese método, que sigue siendo válido, el equivalente de subvención es la diferencia entre los intereses que se devengarían aplicando el tipo de referencia y los realmente pagados. El ahorro hasta el reembolso del préstamo debe actualizarse al momento de su concesión y sumarse. En cuanto a las ayudas a través de regímenes de garantías, éstas se admitirán cuando la garantía estatal recaiga sobre un préstamo (no sobre otro negocio), si la parte garantizada no es superior a 1.500.000 euros (750.000 en el sector del transporte) y si la garantía no es superior al 80% del préstamo. Cabe que el Estado notifique y la Comisión acepte otros métodos de cálculo del equivalente bruto de subvención en regímenes de garantía.

el capital que se aporte no supere el límite *de minimis*. En ayudas con forma distinta de las anteriores, la Comisión puede, tras la notificación del Estado, comprobar si el equivalente de subvención bruto de tal ayuda excede o no los límites (Considerando 16).

d) Se mantiene la prohibición de acumulación de la ayuda con otra concedida para los mismos costes subvencionables si ello supone superar la intensidad establecida en un Reglamento de exención o en una decisión de la Comisión²⁴.

3. CONTROL (ART. 3)

El control de las ayudas *de minimis* es menos intenso que el de las categorías de ayuda exentas, pues estas últimas, a diferencia de las *de minimis*, falsean la competencia y los intercambios al tratarse de ayudas de Estado. Así, por ejemplo, en el caso de las ayudas *de minimis* no se exige la publicación de una información resumida sobre estas ayudas en el Diario Oficial. Esto no significa que no se realice un control, pues existe el riesgo de que los Estados incumplan el Reglamento.

Como ya disponía el Reglamento anterior, el Estado debe informar por escrito a la beneficiaria («informarla», dice en una mala traducción el Reglamento) sobre el importe de la ayuda expresado en equivalente de subvención bruto, haciendo figurar expresamente que se trata de una ayuda *de minimis* y citando el Reglamento. El Estado debe comprobar que no se superará el límite máximo y, a tal fin, requerirá a la empresa información sobre cualquier otra ayuda *de minimis* recibida en el ejercicio fiscal en curso y los dos ejercicios anteriores. El Estado no podrá conceder la nueva ayuda *de minimis* hasta comprobar que no se incrementa el límite global del Reglamento. Como única novedad en este punto, se aclara el modo de informar a las empresas en caso de regímenes de ayuda. Basta con que el Estado informe a esas empresas de la suma fija máxima de ayuda que pueda conceder en virtud del régimen²⁵.

²⁴ La intensidad máxima de la ayuda es un porcentaje de los costes subvencionables. El citado Reglamento de exención de ayudas regionales a la inversión contiene también la prohibición de acumulación de dichas ayudas con ayudas *de minimis* si con ello se supera la intensidad máxima del Reglamento (art. 6).

²⁵ Los regímenes de ayuda, a diferencia de la ayuda individual a una empresa, son dispositivos de ayuda a los que pueden acogerse todas las empresas que cumplan los requisitos previstos en el régimen.

Si el Estado ha establecido un registro central de ayudas *de minimis*, con información completa sobre estas ayudas, que abarque un período de tres años, la obligación anterior dejará de aplicarse, como ya preveía el Reglamento anterior²⁶.

Como novedad, el Reglamento vigente prevé un régimen específico de control de las ayudas concedidas en virtud de un régimen de garantía que estén cofinanciadas por el Fondo Europeo de Inversiones. En síntesis, dicho Fondo elabora una lista de beneficiarios e importes de ayuda con la información que recibe de los intermediarios financieros y la remite al Estado y a la Comisión. A su vez, el Estado está obligado a recabar de la beneficiaria una declaración de que la ayuda no supera el límite global *de minimis*. Caso de que se supere el límite por uno o más beneficiarios, el Estado debe notificar la medida a la Comisión o recuperar la ayuda de los beneficiarios. En ese supuesto, como ya hemos visto, el Reglamento no se aplicará ni siquiera a la fracción de ayuda que no exceda el límite previsto en el Reglamento (art. 2.2.2º, ya citado).

Por último, se mantiene la obligación de los Estados de registrar y compilar toda la información relativa a la aplicación del Reglamento y de mantener los registros durante diez años. La Comisión puede requerir por escrito al Estado esa información.

4. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1860/2004, MEDIDAS TRANSITORIAS, ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA (ART. 4, 5 Y 6)

a) Al ampliarse el ámbito del Reglamento (CE) n.º 1998/2006 a la transformación y comercialización de productos agrícolas se modifica el Reglamento (CE) n.º 1860/2004, sobre ayudas *de minimis* en los sectores agrícola y pesquero, para limitar la aplicación de este último Reglamento, en el caso de la agricultura, a la producción²⁷.

b) El Reglamento prevé tres medidas transitorias: i) Se aplicará a las ayudas al transporte y a la transformación y comercialización de productos agrícolas concedidas antes de su entrada en vigor si cumplen los arts. 1 y 2; ii) Cualquier ayuda *de minimis* individual concedida entre el 2 de fe-

²⁶ En España no existe tal registro y pocos Estados lo han adoptado (Eslovaquia y Lituania, a finales de 2006, según el citado Proyecto de informe de la Comisión de 21 de diciembre de 2006).

²⁷ El Reglamento específico de ayudas *de minimis* de los sectores agrícola y pesquero limita las ayudas a las empresas de tales sectores a 3.000 euros en un período de tres años.

brero de 2001 y el 30 de junio de 2007 que cumpla las condiciones del Reglamento (CE) n.º 69/2001 se considera exenta; iii) Podrán autorizarse ayudas al amparo de este Reglamento hasta 6 meses después de su expiración.

c) El Reglamento se aplica desde el 1 de enero de 2007 y extiende su aplicación hasta el 31 de diciembre de 2013.

CONCLUSIONES

1. Desde el 1 de enero de 2007, las ayudas *de minimis*, aquellas que por su escasa cuantía no se consideran ayudas de Estado y por ello están exentas de notificación a la Comisión Europea, se regulan por el Reglamento (CE) n.º 1998/2006.

2. Los Reglamentos de exención pueden invocarse ante un juez nacional para cuestionar la ayuda que no respete las condiciones previstas en los mismos. Este recurso, pese a la utilidad que presenta para empresas competidoras de otras que reciban ayudas ilegales, no se ha utilizado en nuestro derecho hasta la fecha.

3. Las principales novedades del Reglamento (CE) n.º 1998/2006 son:

- Extiende el ámbito de aplicación de la regla *de minimis*, en ciertos casos, a la transformación y comercialización de productos agrícolas y al sector del transporte, al tiempo que excluye de su ámbito a las ayudas a empresas en crisis.
- Duplica el umbral *de minimis* ampliándolo hasta los 200.000 euros durante tres ejercicios fiscales, salvo el caso del sector del transporte por carretera, cuyo límite se fija en 100.000 euros para el mismo período.
- Dispone expresamente que una medida de ayuda debe considerarse en cuantía global, de modo que, si el importe total de ayuda supera el límite *de minimis*, la misma no podrá acogerse al Reglamento ni siquiera en la fracción que no lo supere.
- Sólo se aplica a la ayuda transparente, es decir, aquella cuyo importe pueda determinarse previamente con precisión, regulándose específicamente los casos en que se considerarán transparentes los préstamos y las garantías estatales.
- Establece un procedimiento específico de control para ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo de Inversiones.

LA REGULACIÓN DE LAS AYUDAS DE MINIMIS EN EL DERECHO COMUNITARIO

RESUMEN: Este trabajo analiza las ayudas *de minimis* y el Reglamento comunitario que las regula, el n.º 1998/2006. El primer apartado explica en qué consisten las ayudas *de minimis*. El segundo se ocupa de los Reglamentos de exención, categoría a la que pertenece el Reglamento comentado. Dichos Reglamentos pueden invocarse directamente ante los tribunales nacionales, facultad que, pese a ser muy útil en el caso de ayudas ilegales, no se ha utilizado hasta la fecha. El análisis del Reglamento sobre ayudas *de minimis* destaca las novedades que el mismo supone. Dichas novedades son, en síntesis, la extensión de su ámbito de aplicación a ciertos sectores, la ampliación del umbral *de minimis* de 100.000 a 200.000 euros, la exigencia de que la ayuda que se acoja al Reglamento sea transparente y ciertas especialidades en materia de control.

PALABRAS CLAVE: Ayudas de Estado, ayudas *de minimis*, Reglamentos de exención, Reglamento (CE) n.º 1998/2006.

THE REGULATION OF THE *DE MINIMIS* AID IN THE EUROPEAN LAW

ABSTRACT: This note analyses the *de minimis* aid and the Regulation (EC) n.º 1998/2006, which rules them. The first part explains the concept of *de minimis* aid. The second one deals with the Block Exemption Regulations, category to which the commented Regulation belongs. Said Regulations may be invoked directly before the national judges, this possibility, though being very useful in case of illegal aid, has not been used to date. The study of the Regulation on *de minimis* aid highlights its main changes. Said changes are the extension of the scope to certain sectors, the increase in the *de minimis* ceiling from 100.000 to 200.000 euros, the limitation of the scope to transparent aid, and some changes with respect to monitoring.

KEYWORDS: State aid, *de minimis* aid, Block Exemption Regulations, Regulation (EC) n.º 1998/2006.

LA REGLEMENTATION CONCERNANT LES AIDES *DE MINIMIS* DANS LE DROIT COMMUNAUTAIRE

RESUMÉ: Ce travail analyse les aides *de minimis* et le Règlement communautaire concernant ces aides, le N.º 1998/2006. La première section explique en quoi consistent les aides *de minimis*. La deuxième s'occupe des règlements d'exemption, catégorie à laquelle appartient le Règlement en question. Ces Règlements peuvent être invoqués directement devant les tribunaux nationaux, faculté que, malgré être très utile dans le cas des aides illégales, n'a pas été employée jusqu'à ce jour. L'analyse du Règlement concernant les aides *de minimis* fait remarquer les nouveautés que, selon le propre texte, y sont comprises et qui sont, en résumé: l'élargissement de son champ d'application à de certains secteurs, l'augmentation du seuil *de minimis* de 100.000 jusqu'à 200.000 euros, l'exigence de transparence de l'aide pour faire valoir le Règlement et certaines spécialités en matière de contrôle.